

Nº 20/SEC/16

Valparaíso, 20 de enero de 2016.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización, correspondiente al Boletín Nº 10.154-07, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

NUMERAL 1

Ha modificado el artículo 1º que este numeral contiene, como sigue:

Inciso primero

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “por personas”, la palabra “naturales”.
- Ha sustituido la locución “interés público” por “interés nacional”.

Inciso tercero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.”.

NUMERAL 2

- Ha reemplazado su enunciado por el siguiente:

“2. En el artículo 2°:”.

Letra b)

Ordinal iii

Lo ha modificado como se indica:

- Ha sustituido el encabezamiento por el siguiente:

“iii. Intercálanse, a continuación de la letra c), las siguientes letras d) a l), pasando la actual letra d) a ser m):”.

- Ha reemplazado las letras d) y e) que contiene, por las siguientes:

“d) Promover la participación política activa de la ciudadanía y propender a la inclusión de los diversos sectores de la vida nacional;

e) Contribuir a la formación política y cívica de la ciudadanía y de sus afiliados;”.

- Ha eliminado la letra g).

- Ha reemplazado la letra h), que ha pasado a ser literal g), por la siguiente:

“g) Promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres;”.

- Ha eliminado la letra i).

- Ha sustituido la letra j), que ha pasado a ser literal h), por la siguiente:

“h) Realizar encuentros, conferencias, cursos, seminarios e investigaciones;”.

- Ha reemplazado la letra k), que ha pasado a ser literal i), por la siguiente:

“i) Interactuar con organismos e instituciones representativos de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local;”.

- Ha sustituido la letra l), que ha pasado a ser literal j), por la siguiente:

“j) Realizar publicaciones y difundir sus políticas, planes y programas a través de los medios de difusión;”.

- Ha reemplazado la letra m), que ha pasado a ser literal k), por la siguiente:

“k) Participar políticamente en entidades nacionales o internacionales;”.

- Ha sustituido la letra n), que ha pasado a ser literal l), por la siguiente:

“l) Realizar actividades conjuntas entre dos o más partidos políticos para el cumplimiento de sus fines;”.

Letra c)

La ha reemplazado por otra del siguiente tenor:

“c) Suprímense los incisos cuarto y quinto.”.

NUMERAL 3

Ha sustituido la frase que propone, por la siguiente: “ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

NUMERAL 4

- Ha reemplazado su enunciado por el que sigue:

“4. En el artículo 5°.”.

Letra b)

-Ha reemplazado el texto “la expresión “, y” por un punto seguido, y agrégase lo siguiente: “Los Estatutos del partido deberán”, por lo siguiente: “, la letra “y”, por la siguiente oración: “el cual deberá”.

NUMERAL 5

- Ha reemplazado su enunciado por el siguiente:

“5. En el artículo 6°.”.

Letra a)**Ordinal ii**

Ha sustituido, en el texto que propone, el guarismo “0,5” por “0,25”.

Letra b)

Ha incorporado una coma (,) previa a la palabra “ante” que inicia el texto que propone.

o o o

Ha intercalado la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”.”.

o o o

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), intercalándose en su encabezamiento, a continuación del vocablo “tercero”, la locución “, que ha pasado a ser cuarto,”.

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), intercalándose en su encabezamiento, a continuación de la expresión “cuarto,”, la frase “que ha pasado a ser quinto,”.

NUMERAL 6

- Ha reemplazado su enunciado por el siguiente:

“6. En el artículo 7°:”.

Letra a)

Ha sustituido la frase que propone, por la siguiente: “ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas”.

NUMERAL 7

- Ha reemplazado su enunciado por el siguiente:

“7. En el artículo 8°:”.

Letra a)

La ha sustituido por otra del tenor que sigue:

“a) Reemplázase, en la letra a), el punto y coma final (;) por un punto aparte (.), y elimínase la letra b).”.

Letra b)

Ha intercalado, a continuación de la expresión “letra c)”, la frase “, que ha pasado a ser b)”.

NUMERAL 8

Ha intercalado, en la expresión que se reemplaza, a continuación de “a costa del partido”, las palabras “en formación”.

NUMERAL 9

Lo ha suprimido, contemplándose el texto que proponía para el artículo 9° bis como inciso tercero del artículo 6°, incorporándose a este último mediante la letra c), nueva, del numeral 5 precedente.

NUMERAL 10

Ha pasado a ser numeral 9, reemplazándose su enunciado por el siguiente:

“9. En el artículo 10:”.

NUMERAL 11

Ha pasado a ser numeral 10, sustituyéndose su enunciado por el que sigue:

“10. En el artículo 11:”.

NUMERAL 12

Ha pasado a ser numeral 11, sin enmiendas.

NUMERAL 13

Ha pasado a ser numeral 12, reemplazándose su enunciado por el siguiente:

“12. En el artículo 13:”.

NUMERAL 14

Ha pasado a ser numeral 13, sin enmiendas.

NUMERAL 15

Ha pasado a ser numeral 14, modificado como se indica:

- Ha reemplazado su enunciado por el siguiente:

“14. En el inciso segundo del artículo 15:”.

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Reemplázase la expresión “la Directiva Central” por “el Órgano Ejecutivo”, y sustitúyese la palabra “facultada” por “facultado”.”.

NUMERAL 16

Ha pasado a ser numeral 15, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado su enunciado por el siguiente:

“15. En el artículo 17:”.

Letra a)

Ha suprimido el texto “la expresión “6° y 7°” por “6°, 7° y 9° bis, y reemplázase”.

NUMERAL 17

Ha pasado a ser numeral 16, con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado su enunciado por el siguiente:

“16. En el artículo 18:”.

Letra a)

Ordinal ii

Ha modificado el texto que este ordinal propone, del modo que sigue:

- Ha sustituido la expresión “y las de Orden” por “y el de Orden”.

- Ha reemplazado la frase “del Tribunal Calificador” por “el del Tribunal Calificador”.

- Ha reemplazado la locución “y secretarios de los tribunales” por “, secretarios y ministros de fe de los tribunales”.

- Ha incorporado, a continuación de la expresión “los fiscales del Ministerio Público”, la frase “y los abogados asistentes de fiscales”.

- Ha intercalado, a continuación de la locución “contralores regionales”, la expresión “, los notarios y los conservadores”.

Letra c)

La ha suprimido y su texto, con modificaciones, ha pasado a ser el artículo 18 bis, nuevo, que se incorpora al numeral 17.

NUMERAL 18

Ha pasado a ser numeral 17, con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido su enunciado por el siguiente:

“17. Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 bis y 18 ter:”.

o o o

- Ha incorporado a continuación, como artículo 18 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 18 bis.- Los estatutos de los partidos políticos podrán establecer los requisitos adicionales para la afiliación y, en su caso, la adhesión, los que no podrán ser contrarios a la ley. Las solicitudes de afiliación o adhesión deberán

constar en duplicado, debiendo el partido entregar una copia de ésta al solicitante donde dé cuenta de su recepción.

El rechazo de una solicitud de afiliación o adhesión deberá realizarse por resolución fundada del órgano competente, establecido en los estatutos, en un plazo que no supere los cuarenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud. El solicitante podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación, instancia que deberá pronunciarse dentro de diez días hábiles desde la interposición del recurso.

Si el partido político no se pronuncia sobre la solicitud dentro del plazo de cuarenta días hábiles desde que ésta se efectuó, se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado o adherente al respectivo registro del partido.”.

o o o

- Enseguida, ha modificado el artículo 18 bis que este numeral propone, en los siguientes términos:

- Ha sustituido su denominación como “Artículo 18 bis” por “Artículo 18 ter”.

Inciso primero

Número 1

Letra a)

Ha suprimido la frase “, según lo dispongan sus estatutos”.

Letras b), c) y d)

Las ha sustituido por las siguientes:

“b) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

c) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley, así como para ser nombrado en cualquier comisión al interior del partido político.

d) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido.”.

Letra f)

La ha reemplazado por la que sigue:

“f) Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del partido de entregar dicha información.”.

Letra g)

Ha eliminado la frase “, de conformidad con la ley y los estatutos”.

Letra j)

Ha reemplazado la locución “jurídica en el” por “respecto del”.

Letra m)

La ha suprimido.

Número 2

Ha sustituido, en su encabezamiento, la palabra “encontrarse” por “contemplarse”.

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 32.”.

Letra c)

Ha suprimido la frase “, conforme a los estatutos”.

NUMERAL 19

Ha pasado a ser numeral 18, sustituyéndose en el inciso final que propone, la locución “artículo 9º bis” por “inciso tercero del artículo 6º”.

NUMERAL 20

Ha pasado a ser numeral 19, reemplazándose en el inciso primero del artículo 20 que contiene, la expresión “a inhabilitados” por “a aquellas personas inhabilitadas”, y la locución “afiliación o adherencia” por “afiliación o adhesión”.

NUMERALES 21 y 22

Han pasado a ser numerales 20 y 21, respectivamente, sin enmiendas.

NUMERAL 23

Ha pasado a ser numeral 22, intercalándose en el inciso final del artículo 23 bis que propone, a continuación de la locución “este artículo”, el siguiente texto: “y dictará las instrucciones que correspondan a ese efecto. Asimismo, el Servicio Electoral podrá destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como ministros de fe”.

NUMERAL 24

Ha pasado a ser numeral 23, reemplazándose el artículo 24 que contiene, por el siguiente:

“Artículo 24.- El Órgano Ejecutivo tendrá las funciones que señale el estatuto, entre las cuales se deberán consignar, al menos, las siguientes:

a) Dirigir el partido conforme con su declaración de principios, programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos.

b) Administrar los bienes del partido, rindiendo balance anual de ellos ante el Órgano Intermedio Colegiado, sin perjuicio de lo establecido en los estatutos del partido.

c) Proponer al Tribunal Supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y a los estatutos.

d) Proponer al Órgano Intermedio Colegiado las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos, y su disolución.

e) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Intermedio Colegiado.

f) Proponer al Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el partido y el país.

g) Designar al Administrador General de Fondos del partido, cuando corresponda.

h) Poner en conocimiento del Tribunal Supremo las faltas a los estatutos y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento.

i) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera, que no contravengan la ley.

j) Las demás funciones que establezca la ley.

Los miembros del Órgano Ejecutivo deberán efectuar una declaración anual de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, la que deberá ser remitida al Servicio Electoral para su custodia y control.”.

NUMERAL 25

Ha pasado a ser numeral 24, sin enmiendas.

NUMERAL 26

Ha pasado a ser numeral 25, modificándose el artículo 26 que formula en los términos que siguen:

Inciso segundo

- Ha sustituido, en su encabezamiento, la palabra “corresponderá” por “corresponderán”.

-Ha reemplazado, en su letra d), la expresión “reglamento interno” por “reglamentos internos”.

Inciso tercero

Ha sustituido la locución “Consejo General” por “Órgano Intermedio Colegiado”.

Inciso final

Lo ha eliminado.

NUMERAL 27

Ha pasado a ser numeral 26, sustituyéndose en el artículo 27 que contiene, la expresión “Consejos Regionales” por “un Órgano Intermedio Colegiado Regional”, y la locución “con esta ley” por “a sus estatutos”.

NUMERAL 28

Ha pasado a ser numeral 27, con las siguientes enmiendas al artículo 28 que propone:

Inciso primero

Ha agregado la siguiente oración final: “Los miembros del Órgano Ejecutivo del partido no podrán ser integrantes del Tribunal Supremo.”.

Inciso segundo

- Ha sustituido la expresión “y su” por “, su”.
- Ha intercalado, a continuación de la palabra “impar”, la siguiente frase: “y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio”.

Inciso tercero

Ha sustituido, en su letra j), la referencia al “artículo 18 bis” por otra al “artículo 18 ter”.

NUMERAL 29

Ha pasado a ser numeral 28, reemplazándose en el inciso primero del artículo 28 bis que propone, la palabra “constituido” por “conformado”.

NUMERAL 30

Ha pasado a ser numeral 29, suprimiéndose en la letra b) del artículo 28 quáter que contiene, la locución “pública y notoriamente”.

NUMERALES 31, 32 Y 33

Han pasado a ser numerales 30, 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado el siguiente numeral 33, nuevo:

“33. Intercálase, en el artículo 32, a continuación de la expresión “a sus”, la locución “concejales, consejeros regionales,”.”.

o o o

NUMERAL 35

Lo ha sustituido por otro del siguiente tenor:

“35. Agréganse los siguientes artículos 35 bis, 35 ter y 35 quáter:

“Artículo 35 bis.- Los actos y contratos que celebren los partidos políticos se regirán por las reglas generales, sin perjuicio de las normas especiales que la presente ley establece.

Los partidos políticos no podrán celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas a las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado.

Los partidos políticos no podrán constituir ni participar en personas jurídicas, salvo las expresamente autorizadas por esta ley y por la ley N° 19.884. Tampoco podrán prestar servicios a título oneroso.

Artículo 35 ter.- Los partidos podrán ser propietarios de bienes inmuebles. Del total de bienes inmuebles a nombre del partido, al menos dos tercios deberán destinarse a las actividades señaladas en el artículo 2° de esta ley.

Los partidos políticos deberán informar anualmente al Servicio Electoral la totalidad de los bienes inmuebles inscritos a nombre del partido.

Artículo 35 quáter.- Tratándose de los fondos provenientes de los aportes públicos que reciban los partidos políticos, éstos deberán destinarse a los fines que señala la ley y rendirse y justificarse de forma separada.

Los partidos políticos sólo podrán invertir su patrimonio financiero proveniente de aportes del Fisco en valores de renta fija emitidos por el Banco Central, en depósitos a plazo y cuotas de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados.

Fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, y siempre que su patrimonio financiero disponible sea superior a las veinticinco mil unidades de fomento, los partidos podrán invertirlo a través del mandato especial de administración de valores a que se refiere el Título III de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, de conformidad a las normas allí contenidas, el que deberá constituirse en un plazo de noventa días desde que el patrimonio financiero disponible del partido alcance el valor de veinticinco mil unidades de fomento. Si dicho patrimonio no supera este valor, el partido político sólo podrá invertir su patrimonio financiero en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.”.”.

NUMERAL 36

Ha reemplazado los artículos 36 bis y 36 ter que conforman el nuevo Título VI que este numeral contiene, por otros del siguiente tenor:

“Artículo 36 bis.- Los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, trimestralmente:

a) Marco normativo aplicable, incluyendo las normas legales y reglamentarias que los rigen, su declaración de principios, estatutos y reglamentos internos.

b) Nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema del partido político.

c) Pactos electorales que integren.

d) Regiones en que se encuentra constituido.

e) Domicilio de las sedes del partido.

f) Estructura orgánica.

g) Facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.

h) Nombres y apellidos de las personas que integran el Órgano Ejecutivo y el Órgano Contralor.

i) Las declaraciones de intereses y patrimonio de los candidatos del partido político para las elecciones a que se refiere la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, y de los miembros del Órgano Ejecutivo, en los términos de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

j) Los acuerdos de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales y del Órgano Intermedio Colegiado.

k) Balance anual aprobado por el Servicio Electoral.

l) El monto total de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, recibidas durante el año calendario respectivo.

m) El total de los aportes, donaciones, asignaciones testamentarias y, en general, todo tipo de transferencias públicas o privadas, que se reciban a partir de su inscripción, en conformidad a lo dispuesto en las leyes.

n) Las transferencias de fondos que efectúen, con cargo a los fondos públicos que perciban, incluyendo todo aporte económico entregado a personas naturales o jurídicas, en conformidad a lo dispuesto en las leyes.

o) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifique.

p) Sanciones aplicadas al partido político.

q) Nómina de contrataciones sobre veinte unidades tributarias mensuales, cualquiera sea su objeto, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.

r) Requisitos y procedimientos para nuevas afiliaciones y número de afiliados.

s) Información estadística sobre participación política dentro del partido, desagregada por sexo, indicando, a lo menos, la cantidad de militantes, distribución etaria, los cargos que ocupan dentro del partido, cargos de elección popular, autoridades de gobierno, entre otros.

t) El registro de gastos efectuados en las campañas electorales a que se refiere la letra e) del artículo 33 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

u) El registro de aportes a campañas electorales a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

v) Un vínculo al sitio web del Servicio Electoral en el que consten las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral, de conformidad con el artículo 48 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

w) Toda otra información que el Órgano Ejecutivo de cada partido político determine y cuya publicidad no sea contraria a la Constitución y las leyes. El Órgano Ejecutivo podrá revocar dicha decisión en cualquier momento. Las resoluciones respectivas deberán comunicarse oportunamente, por escrito, al Consejo para la Transparencia, según sus instrucciones.

Un miembro del Órgano Ejecutivo del partido político será el encargado de velar por la observancia de las normas de este Título de acuerdo a las instrucciones del Consejo para la Transparencia. La determinación del miembro responsable del Órgano Ejecutivo deberá ser comunicada al Consejo para la Transparencia en los términos establecidos por las instrucciones de dicho Consejo. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, asigna a los Administradores Generales Electorales en materia de difusión de información en los sitios web de cada partido político.

Artículo 36 ter.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, en contra del partido político que no cumpla lo prescrito en el artículo anterior, conforme al procedimiento previsto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

En la resolución que emita el Consejo para la Transparencia o la respectiva Corte de Apelaciones, en su caso, declarando la infracción por parte del partido político, se comunicará al Servicio Electoral la necesidad de iniciar un procedimiento sancionatorio para establecer una multa a beneficio fiscal sobre el

patrimonio del respectivo partido político, la que, de acuerdo a la gravedad de la infracción podrá ascender de quinientas a dos mil unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.”.

NUMERAL 37

Ha sustituido, en el artículo 37 que formula, la locución final “como partido.”, por el siguiente texto: “como tales. Los partidos políticos que se encuentren en alguna de las causales de disolución establecidas en la ley no podrán fusionarse con otro.”.

NUMERAL 40

Letra a)

Ordinal ii

Ha intercalado, en el numeral 2° que contiene, a continuación de la palabra “tres”, la locución “regiones geográficamente”.

NUMERAL 42

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“42. En el artículo 46:

a) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso primero, la expresión “con arreglo a”, por la siguiente: “por infracciones a las normas de”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “y 28” por la que sigue: “, 28 y 28 bis”.

NUMERAL 43

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de las palabras “inciso quinto”, la expresión “del artículo 2º”, y ha sustituido la locución “en el inciso final” por “en el inciso tercero del artículo 1º”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los partidos políticos que sean poseedores materiales de bienes inmuebles que no se encuentren inscritos a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces respectivo podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro de los noventa días corridos siguientes a la fecha de publicación de esta ley, que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción, de acuerdo a las reglas y al procedimiento que se indican en el presente artículo y en el siguiente:

1. Los partidos políticos deberán acreditar ante el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante una declaración jurada ante notario, suscrita por el representante legal del partido político, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Estar en posesión material del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos.

b. Que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

La declaración jurada deberá indicar, además, el origen de su posesión y los antecedentes legales y de hecho de los poseedores anteriores, si los conocieren, como asimismo, el conocimiento que tuvieren de la existencia de inscripciones que se refieran al inmueble y de las otras personas que pudieran tener derechos sobre él.

2. Además, la posesión material podrá acreditarse en la forma establecida en el artículo 925 del Código Civil. No será obstáculo para el ejercicio de este derecho por parte de los partidos políticos la existencia de inscripciones de dominio anteriores sobre el mismo inmueble, sin perjuicio de los derechos de los titulares de dichas inscripciones contemplados en el número 11 del artículo tercero transitorio de esta ley.

El pago del impuesto territorial podrá ser considerado como plena prueba de la posesión material cuando, por su regularidad, continuidad y duración, reúna los caracteres establecidos en el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. El pago del mismo tributo durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud hará plena prueba de dicha posesión respecto del peticionario.

3. Los partidos políticos podrán agregar a su posesión la de sus antecesores, sea ésta legal o material, siempre que exista, a lo menos, un título aparente que haga presumible la continuidad de las posesiones. Se tendrá, entre otros, como título aparente la promesa de compraventa de plazo vencido; la adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado; o la declaración jurada ante notario de la persona natural o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el inmueble en el Conservador de Bienes Raíces. El hecho de invocar como antecedente un contrato de promesa de compraventa o cualquier otro instrumento público o privado en que conste la voluntad de transferir la propiedad no significará que el partido político reconozca dominio ajeno.

El derecho que consagra este artículo podrá ejercerse respecto de cualquier inmueble ubicado en el territorio de la República, sin importar su avalúo fiscal, salvo respecto de propiedades fiscales, inscritas a nombre del Fisco, gobiernos regionales, municipalidades o servicios públicos descentralizados, o comprendidas en las herencias deferidas a favor de ellos.”.

0 0 0

Ha consultado como artículos tercero y cuarto, transitorios, nuevos, los siguientes:

“Artículo tercero.- La solicitud a que se refiere el artículo segundo transitorio se tramitará de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Presentada la solicitud por el partido político ante el Ministerio de Bienes Nacionales, éste la admitirá a tramitación y oficiará al Conservador de Bienes Raíces respectivo para que informe, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, sobre el nombre, rol único tributario y domicilio de quien aparezca, según sus antecedentes, como propietario del inmueble.

2. Si el Conservador de Bienes Raíces informare que quien figura como propietario es una persona natural, el Ministerio de Bienes Nacionales oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, informe del último domicilio que registra en dicho organismo la persona que aparece como supuesto propietario, o de su fallecimiento. Si el Servicio de Registro Civil e Identificación no informare al Ministerio de Bienes Nacionales el último domicilio en el plazo señalado, se tendrá por domicilio el que aparezca en la inscripción de dominio. Con los antecedentes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificar la solicitud, mediante carta certificada, al supuesto propietario del inmueble, adjuntando copia íntegra de ella.

3. Cumplidos los trámites señalados en el número anterior, y previo informe jurídico, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá pronunciarse denegando o aceptando la solicitud presentada.

4. La resolución que acoja la solicitud presentada deberá indicar la individualización del partido político, la ubicación y deslindes del inmueble, y la respectiva inscripción si fuere conocida, y deberá publicarse íntegramente en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales por quince días corridos y en un diario de circulación nacional o en la región en que se encuentre situado el inmueble, con cargo al partido político solicitante, por una vez, dentro de quince días hábiles, contados desde la fecha de la resolución señalada. En dichas publicaciones deberá prevenirse que, si dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la publicación de la resolución en un diario de publicación nacional o regional, no se dedujere oposición por terceros, se ordenará la inscripción a nombre del solicitante.

5. Si no se dedujere oposición dentro del plazo señalado en el número anterior, y previa certificación de este hecho y de haberse efectuado las publicaciones a que se refiere el numeral precedente, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá dictar la resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta resolución contendrá la individualización del partido, la ubicación y deslindes del inmueble. La resolución estará exenta de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública.

6. En contra de la resolución que rechazare una solicitud procederá recurso de reposición, de conformidad a las reglas generales.

7. El Conservador de Bienes Raíces deberá practicar la inscripción del inmueble a requerimiento del partido político, de acuerdo con las indicaciones que contenga la resolución dictada por el Ministerio de Bienes Nacionales y agregará, al final del Registro de Propiedad, una copia autorizada de dicha resolución, y practicará, además, la inscripción de la prohibición a que se refiere número 10 de este artículo.

8. La resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el partido político adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas. Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el partido político se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

9. Expirado el plazo de un año a que se refiere el número anterior, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con el presente artículo. Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como las de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedían a las que se cancelan. Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidos por el mismo partido político o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán, igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en contra del partido político o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan.

10. Los partidos políticos que hayan inscrito inmuebles en conformidad a este artículo no podrán gravarlos ni enajenarlos durante el plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción. El Conservador de Bienes Raíces deberá inscribir de oficio esta prohibición, la que quedará cancelada por el solo ministerio de la ley, una vez transcurrido el referido plazo, debiendo alzarse de oficio.

11. Los terceros que pretendan impugnar la solicitud realizada por el partido político o la inscripción efectuada a su nombre podrán hacerlo de conformidad, en lo pertinente, al procedimiento contemplado en el Párrafo 1° del Título IV

del decreto ley N° 2.695, del Ministerio de Tierras y Colonización, promulgado y publicado el año 1979. Si el Tribunal acogiere la acción de dominio señalada, ordenará la cancelación de la inscripción practicada con arreglo a este artículo, conservando su plena vigencia las inscripciones que existían sobre el inmueble con anterioridad a ella.

En todo lo no previsto por este artículo y por el artículo anterior, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones especiales del decreto ley N° 2.695, del Ministerio de Tierras y Colonización, promulgado y publicado el año 1979.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán practicar las inscripciones a que se refiere el presente artículo dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que fueron requeridas, debiendo informar de dichas inscripciones al Servicio Electoral.

Artículo cuarto.- El representante legal de un partido político que hubiere intervenido en la obtención del reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, mediante fraude o engaño, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. La misma pena se aplicará a los terceros que, a sabiendas, colaboraren con el partido en la obtención de dicho reconocimiento. El tribunal con competencia en lo penal deberá remitir al Servicio Electoral la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada contra el representante legal del partido que haya incurrido en el delito descrito, en un plazo de cinco días hábiles, desde que se encuentre en dicho estado, para los efectos señalados en el inciso siguiente de este artículo.

El partido político que obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior mediante fraude o engaño será disuelto. Su disolución se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral, previa resolución del Consejo Directivo de dicho Servicio que así lo disponga.”.

Artículo tercero

Ha pasado a ser artículo quinto, sin enmiendas.

Artículo cuarto

Lo ha suprimido.

Artículo quinto

Ha pasado a ser artículo sexto, eliminándose su inciso tercero.

Artículo sexto

Ha pasado a ser artículo séptimo, suprimiéndose su inciso segundo.

Artículo séptimo

Ha pasado a ser artículo octavo, modificado de la siguiente manera:

- Ha reemplazado la expresión “número 41” por “número 40”.

- Ha intercalado, a continuación de la locución “a lo menos tres regiones”, la palabra “geográficamente”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 35 Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, las normas del proyecto de ley -según el texto despachado por el Senado-, todas de rango orgánico constitucional, fueron aprobadas por 35 votos a favor, de un total de 37 Senadores en ejercicio, con excepción de las disposiciones que se indican a continuación, las que fueron aprobadas conforme al siguiente detalle:

- El ordinal ii de la letra a) del numeral 5 del artículo 1º, permanente, y los artículos sexto y séptimo transitorios: por 21 votos a favor.

- El inciso quinto del artículo 23 que propone el numeral 21 del artículo 1º, permanente: por 22 votos favorables.

- El ordinal ii de la letra a) del numeral 40 del artículo 1º, permanente: por 28 votos a favor.

- El numeral 37 del artículo 1º, permanente: por 29 votos favorables.

- La letra f) del número 1 del inciso primero del artículo 18 ter que propone el numeral 17 del artículo 1º, permanente: por 31 votos a favor.

En todos los casos, respecto de un total de 37 Senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 12.242, de 21 de diciembre de 2015.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado